

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15629 REAL DECRETO 1922/1976, de 2 de julio, sobre Canje Internacional de Publicaciones.

En cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la que España es miembro, aprobó el convenio sobre Canje de Publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, cuyo instrumento de ratificación de España fue depositado en dicha organización el uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, y hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Con el transcurso del tiempo, la experiencia adquirida ha puesto de relieve la necesidad de que se dicte una norma legal conducente al cumplimiento de los fines del convenio, consistentes en estimular y facilitar el canje de publicaciones entre Organismos oficiales, ya que hasta el momento actual no se ha logrado promover suficientemente dicho canje, a pesar de la continuada gestión del Organismo que con tal fin ha venido funcionando en el Ministerio de Educación y Ciencia, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, promulgándose el presente Decreto para llenar también la laguna legal existente en nuestro país en materia de canje internacional de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Canje Internacional de Publicaciones, adscrito a la Comisaría Nacional de Bibliotecas de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia, es el Organismo encargado del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado español como consecuencia de la ratificación, por instrumento de la Jefatura del Estado de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, del Convenio sobre Canje Internacional de Publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El Centro realizará su función de canje de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y a través de los servicios de éste cuando así se establezca por ambos Departamentos.

Artículo segundo.—Los Organismos oficiales facilitarán gratuitamente al Centro de Canje Internacional de Publicaciones el número de ejemplares de sus respectivas publicaciones oficiales y documentos gubernamentales necesarios para cumplir las obligaciones de intercambio contraídas por el Estado español en virtud del referido convenio y de cuantos acuerdos bilaterales concierte con otros Estados a este fin.

Artículo tercero.—Se considerarán publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, a efectos de canje internacional, cuantos sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública. Los diarios oficiales, documentos, informes y anales de las Cortes y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de la Administración Central, Local e Institucional. Las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de Leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que convenga canjear, siempre que no tengan carácter confidencial o reservado.

Artículo cuarto.—La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, queda facultada para interesar de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos ministeriales y de las autoridades de la Administración Institucional y Local la remisión, dentro del primer mes de cada año, de listas comprensivas de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales emanados de sus respectivos Organismos sujetas a canje internacional para, a la vista de ellas y de las procedentes de los países con los que España tiene establecido o establezca en lo sucesivo tal tipo de intercambio, determinar la lista y el número de estas publicaciones y docu-

mentos, que deberán entregarse al Centro de Canje Internacional de Publicaciones, para que cumpla las obligaciones contraídas en esta materia por el Gobierno español.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15630 REAL DECRETO 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación.

La Ley General de Educación catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, en su disposición transitoria sexta, uno, ordena la integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes creados por la misma.

Para llevarla a la práctica, procede dictar las normas pertinentes a fin de que los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales de Catedráticos numerarios de Universidad y del de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior se integren en el nuevo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, creado por el artículo ciento ocho de la Ley General de Educación y, asimismo, en el nuevo Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, que se creó por el mismo precepto, a los Profesores Agregados de Universidad que forman el Cuerpo de la misma denominación, establecido por la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Educación, una vez obtenidos los informes del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, creado por la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, en su artículo ciento ocho, tres, apartado f).

Artículo segundo.—Los funcionarios del actual Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, creado en el precepto legal anteriormente citado, apartado g).

Artículo tercero.—La integración se realizará de la siguiente forma:

Uno. El orden de prelación en el nuevo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se determinará por la fecha de ingreso en el de Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas de Grado Superior con que figuran en las relaciones de dichos Cuerpos. Quiénes se encuentren en situación de supernumerario o excedentes tendrán derecho a ocupar, asimismo, el lugar que pueda corresponderles, de acuerdo con el criterio indicado anteriormente.

Dos. El orden de prelación de quienes sean o hayan sido titulares, por oposición, de Cátedras en los dos Cuerpos citados, se determinará por la mayor antigüedad en la fecha de ingreso, con independencia de si se encuentran actualmente en los mismos en situación de activo, supernumerario o excedente.

Tres. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

Cuatro. Los Profesores Agregados pasarán al nuevo Cuerpo en el mismo orden en que figuran actualmente en su relación, cualquiera que fuese su situación administrativa en el Cuerpo de procedencia.

Artículo cuarto. Uno.—Por la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, se elaborará una relación provisional de los funcionarios que se integran en cada uno de los dos nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad y de Profesores Agregados de Universidad. Dichas relaciones serán publicadas en el «Boletín Ofi-